

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



**REF. 080013110003-2022-00195-00**

**PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTES: JHON JAIRO BARREIRO VILLADIEGO y DAYANA MERCEDES CEDEÑO BOLAÑO.**

## **SENTENCIA**

BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

### **I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir decisión de fondo sobre la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores JHON JAIRO BARREIRO VILLADIEGO y DAYANA MERCEDES CEDEÑO BOLAÑO, a través de apoderado judicial.

### **II.ANTECEDENTES**

Los señores JHON JAIRO BARREIRO VILLADIEGO y DAYANA MERCEDES CEDEÑO BOLAÑO a través de apoderado judicial, incoaron demanda de divorcio por mutuo acuerdo.

Los señores JHON JAIRO BARREIRO VILLADIEGO y DAYANA MERCEDES CEDEÑO BOLAÑO contrajeron matrimonio civil en la Notaría 8° del círculo de Barranquilla, el día 18 de enero de 2014, registrado en la misma fecha bajo el indicativo serial No. 5970285.

Dentro de la unión matrimonial se concibió y nació un hijo, a saber: ESTEBAN DAVID BARREIRO CEDEÑO, quien nació el día 27 de septiembre de 2014, conforme al registro civil de nacimiento que se aportó, evidenciándose que aún es menor de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

Los señores JHON JAIRO BARREIRO VILLADIEGO y DAYANA MERCEDES CEDEÑO BOLAÑO siendo personas totalmente capaces, manifiestan que, en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien, por providencia adiada 23 de mayo del año 2022, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, entre otros.

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Por otra parte, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiéndose que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

"Artículo 42.

(...)

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

En la Ley 25 de 1992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia.

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

En este caso, las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo.

No habrá lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas.

Con la demanda se aportaron como prueba copia del registro civil de matrimonio de los esposos JHON JAIRO BARREIRO VILLADIEGO y DAYANA MERCEDES CEDEÑO BOLAÑO registrado en la Notaría Octava de Barranquilla, con indicativo serial No. 5970285. De igual forma, se adoso al plenario registro civil de nacimiento de su hijo menor de edad, al igual que el acuerdo presentado respecto a las obligaciones y derechos con respecto a su menor hijo.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Se tendrá en cuenta el acuerdo de voluntades allegado a este Despacho el día 6 de julio de 2022, suscrito por las partes, en el que se plasma lo referente a la Patria Potestad, Custodia, Visitas y Alimentos a favor del menor ESTEBAN DAVID BARREIRO CEDEÑO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRÉTASE el divorcio del matrimonio civil que fue celebrado entre DAYANA MERCEDES CEDEÑO BOLAÑO, identificada con C.C. No. 1.140.850.611, y JHON JAIRO BARREIRO VILLADIEGO, identificado con C.C. No. 8.566.455, el día 18 de enero de 2014, en la Notaría Octava de Barranquilla, registrado en la misma fecha bajo en indicativo serial No. 5970285, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.

**TERCERO:** No habrá obligación alimentaria entre los ex -cónyuges y su residencia será separada. Los señores JHON JAIRO BARREIRO VILLADIEGO y DAYANA MERCEDES CEDEÑO BOLAÑO, se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial.

**CUARTO:** Aprobar el acuerdo presentado por los ex -cónyuges en fecha 6 de julio de 2022, acerca de las obligaciones y derechos con respecto al menor ESTEBAN DAVID BARREIRO CEDEÑO y sus obligaciones personales, consistente en que:

- **Patria Potestad:** Será ejercida conjuntamente por ambos padres, señores JHON JAIRO BARREIRO VILLADIEGO y DAYANA MERCEDES CEDEÑO BOLAÑO.
- **Custodia:** La custodia del menor ESTEBAN DAVID BARREIRO CEDEÑO estará a cargo de la madre, señora DAYANA MERCEDES CEDEÑO BOLAÑO.
- **Régimen de Visitas:** El padre del menor ESTEBAN DAVID BARREIRO CEDEÑO tendrá la posibilidad de compartir durante el mes, dos (2) fines de semana con el menor, los otros dos (2) fines de semana, le corresponden a la madre para que los comparta con su hijo. El padre de ESTEBAN DAVID BARREIRO CEDEÑO también podrá compartir con el menor la mitad de los

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

días de vacaciones escolares. En las fechas de cumpleaños se turnarán ambos padres, al igual que en navidad y fin de año. Todo ello, previo acuerdo de ambos padres.

- **Recreación:** Cada padre asumirá los gastos de recreación cuando comparta con su hijo.

- **Alimentos:** Para la alimentación del menor ESTEBAN DAVID BARREIRO CEDEÑO, el señor JHON JAIRO BARREIRO VILLADIEGO, se obliga a contribuir con una cuota alimentaria equivalente a cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales. El señor JHON JAIRO BARREIRO VILLADIEGO también se compromete y queda obligado a suministrar todas las meriendas para su menor hijo que necesita llevar a su colegio, al igual que el vestuario que necesite. Dicha cuota será entregada por parte del señor BARREIRO VILLADIEGO a la señora DAYANA MERCEDES CEDEÑO BOLAÑO de forma personal los 28 de cada mes. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales. Ambos padres se comprometen para con su hijo a propiciarle una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres.

- **Salud:** El menor DAVID ESTEBAN BARREIRO CEDEÑO, está afiliado a la EPS SALUD TOTAL como beneficiario de su padre. Los gastos adicionales ocasionados por concepto de salud como son urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, y otros que no se encuentren cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

**CUARTO:** INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores JHON JAIRO BARREIRO VILLADIEGO y DAYANA MERCEDES CEDEÑO BOLAÑO.

**QUINTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, la comunicación que se dirija al funcionario del estado civil, junto con la copia de la sentencia, se presume auténtica, por tanto, no se requiere que la misma se expida auténtica. Por la Secretaría de este Despacho expídanse los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión.

**SEXTO:** DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de **Barranquilla**

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 122  
Fecha: 26 de julio de 2022.  
Notifico auto anterior de fecha  
25 de julio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117a08a5b1c5ec7c5f1ccb4dd18254b2d31225114c6fbdcad10c5965d27caca**

Documento generado en 25/07/2022 02:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**